

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo No.24-2010-00730

Estando las diligencias al Despacho para resolver el recurso allegado por el apoderado de los demandados el 4 de mayo de 2022¹, en contra de los autos fechados el 21 de mayo y 7 de octubre de 2021, se observa que estos resultan improcedentes y por ende, no hay lugar a que el Despacho se pronuncie de fondo frente a los argumentos contenidos en aquellos.

Lo anterior tiene fundamento en que la censura del libelista, se encuentra enmarcada bajo la interposición de recursos de *revisión y/o insistencia*. En cuanto al primero, encontramos que si bien este se encuentra contemplado dentro de las normas del Código General del Proceso, específicamente los artículo 354 y siguientes, lo cierto es que tal medio de impugnación como lo ha indicado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia “ (...) *no es una tercera instancia, establecida para que los sujetos procesales pretendan subsanar las deficiencias en que hubieran podido incurrir a la hora de defender sus derechos en el desarrollo de un proceso, por el contrario, es un mecanismo de impugnación de naturaleza excepcional, extraordinaria y taxativa, cuya procedencia se concreta a los eventos en los que la disputa fue dirimida por medios injustos, los cuales se erigen en hechos nuevos y distintos a los que debieron ser expuestos y estudiados ante los sentenciadores, esto es, deben originarse en circunstancias exógenas a la contienda en la cual se dictó el fallo opugnado, constituyendo, en esencia, situaciones novedosas que, de haberse conocido, habrían conducido a un resultado distinto.*

Se trata de una salvedad al principio de inmutabilidad de las sentencias, cuya finalidad es hacer prevalecer la justicia, y dispensar protección al derecho de defensa de los intervinientes y a la cosa juzgada material producida por una sentencia anterior.”²

De ahí que su interposición se encuentre supeditada a *sentencias ejecutoriadas* bajo las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal, por lo que no resulta viable que sea interpuesto en contra de los mentados proveídos, los cuales se limitaron por un lado a no acceder a la prejudicialidad y aclaración solicitada en su oportunidad por el libelista, y por el otro, a no dar curso al recurso de queja al no haber sido formulado bajo las reglas procesales y por ende, se fijó fecha de audiencia de remate del predio objeto del litigio.

En cuanto al segundo, no encuentra el Despacho que el denominado *recurso de insistencia* se encuentra contemplado en el ordenamiento procesal que regula la materia como un medio de impugnación para debatir las determinaciones adoptadas dentro del proceso, en tanto solamente se encuentra contemplado como un medio de persistencia para que la persona interesada en una respuesta frente a una petición que le han sido negados por la autoridad destinataria tal y como lo describen los

¹ Archivo digital No.29

² Sentencia del 27 de febrero de 2020 del M.P. Ariel Salazar Ramírez Exp. 11001-02-03-000-2013-02478-00:

artículos 24 y siguientes de la Ley 1437 de 2011³, circunstancia que tampoco ha acontecido en el presente asunto.

Ahora, si en gracia de discusión y bajo el amparo de la regla de que trata el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso que dispone: “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”, se le diera el alcance de un recurso de reposición, no lo es menos que, en cuanto a los reparos que llegaren a formularse frente al auto de mayo de 2021 aquellos resultarían extemporáneos, y ya fue desatado un recurso de reposición en contra de dicho proveído a través de auto del 7 de octubre del mismo año⁴.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los argumentos elevados en punto a la prejudicialidad alegada, lo cierto es que, como se le ha indicado en varias oportunidades al libelista dicha circunstancia ya fue atendida por auto del 9 de octubre de 2018, providencia que por demás se encuentra en firme.

No se encuentra que ninguna de las razones dadas en su recurso, se encuentren orientadas a debatir en el fondo la decisión adoptada por auto 29 de abril de 2022, si no que como se indicó a atrás tales reparos se formularon para debatir decisiones anteriores.

Finalmente, si lo que pretende conforme su escrito es que se declare la nulidad de determinadas actuaciones, lo cierto es que dicha solicitud no fue elevada bajo las reglas de que tratan los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. No dar trámite a los recursos de revisión e insistencia formulados por la parte actora conforme los argumentos atrás indicados.
2. Sin perjuicio de lo atrás dispuesto, se le pone de presente a las partes que lo aquí decidido en nada afecta la diligencia de remate programada para el próximo 5 de septiembre de 2022 tal y como se dispuso en auto del 29 de abril de 2022.
3. Frente a lo manifestado por la apoderada de la parte actora⁵, deberá estarse a lo aquí resuelto.
4. Por Secretaría, ofíciase al Juzgado 75 Civil Municipal de esta ciudad, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a dar respuesta al requerimiento efectuado el 20 de mayo de 2021, orientado a que remita el medio magnético de la diligencia de secuestro evacuada por esa instancia judicial el 22 de junio de 2017 respecto del despacho comisorio que le fue asignado a ese despacho con radicado 2017-00368, dado que el CD aportado se encuentra vacío. Remítase al oficio la comunicación en comentario vista en el archivo digital No. 12.

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Archivo digital No. 25

⁵ Archivo digital No. 32

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

JST

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e868f9d4f9f7b584956221745c4c187252cb4f7d8118c966044ad5a4c6ab4f2**

Documento generado en 29/08/2022 04:17:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**